

Mi voto es por la no nulidad del auto de vista, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Washburn.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 298.—Año 1914.

El marido en representación de su esposa agraviada no puede acusar al hermano de ésta.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Francisco Amao contra Agustín Paliza por lesiones. Procede del Cuzco.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Con motivo de la querella que á fojas 2 entabla don Francisco Amao, contra don Agustín Paliza, imputándole el delito de lesiones graves inferidas á la esposa del querellante; dicho acusado promueve en su escrito de fojas 6, excepción de improcedencia de la acción interpuesta contra él, fundándose en tener parentezco de afinidad con Amao, pues es cuñado suyo é invo-

cando al efecto lo que dispone el artículo 20 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Del auto revocatorio del apelado se ha dicho de nulidad por el representante del Ministerio Fiscal en segunda instancia; y aun cuando no existe disposición legal que expresamente permita el recurso en el caso que la Corte del Cuzco lo ha concedido, atendiendo á que acaso puede darse al artículo propuesto el alcance de ser definitivo y poner término al juicio que se inicia, considera el Fiscal que VE. entre á ocuparse del fondo del asunto.

En cuyo caso, no es legal el auto recurrido; por cuanto que el parentezco de afinidad invocado por Agustin Paliza, ó sea el de cuñado, no está comprendido en lo que dispone el inciso 2º del artículo 20 ya acotado. Admitirlo equivale á tanto, como á que es lícito ampliar la ley á casos que ella no comprende. Y así es en efecto, desde que simplemente habla la que se cita, de los hermanos; no habiendo porque aceptar que en este término estén incluidos los cuñados, ó afines en el grado respectivo.

Pero no solo es esto decisivo por si solo para desestimar la legalidad del auto materia del recurso; sino que hay, además, en su contra la consideración basada en que, versando la querrela de fojas 2 sobre delito en que es obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal, aun cuando no hubiera la gestión ó instancia de don Francisco Amao, siempre se ejercitaría la obligatoria

de oficio, conforme á la prescripción de la segunda parte del artículo 28 del Código de Procedimientos, aplicable al caso.

Por los razonamientos que se exponen, opina el Fiscal que hay nulidad en el auto de vista de fojas 11; y reformándolo, que se confirme el apelado de fojas 7 vuelta, por el que se declara sin lugar la excepción propuesta por el escrito de fojas 6, en que se pide la improcedencia de la querella; con lo demás que dicho auto contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, á 20 de julio de 1914.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de agosto de 1914.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Francisco Amao ha interpuesto querella por el delito de lesiones, inferidas á su esposa doña Cornelia Paliza, contra su cuñado don Agustín Paliza, hermano de aquella: que conforme al artículo 20 del Código de Enjuiciamientos Penal no pueden acusarse recíprocamente, como agraviados, los hermanos: que si bien procede la acusación entre cuñados cuando fueren agraviados, no sucede lo propio entre hermanos: que el hecho de que la acusación pro-

venga del cónyuge de uno de éstos, como podría haber emanado de cualquiera otro de los parientes indicados en el artículo 17 del mismo Código, no salva la prohibición de la ley, fundada en la necesidad de proteger la estabilidad de las relaciones de familia como base de la moral social: que el citado artículo no limita la prohibición á las acusaciones personales entre determinados parientes: que si así fuese, podría fácilmente burlarse la ley, acusándose los parientes mutuamente por medio de apoderado: que si los hermanos no pueden legalmente acusarse por sí, como agraviados, menos les es lícito hacerlo por medio de otro; y que esta prohibición no importa la impunidad ó exención de responsabilidad del culpable, porque, no hallándose comprendido este caso en el artículo 369 del Código Penal, la instancia debe proseguirse de oficio: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 11, su fecha 25 de abril último, que revocando el de primera instancia de fojas 7 vuelta, su fecha 13 de enero anterior, declara fundado el artículo propuesto por el acusado á fojas 6; mandaron que esta causa continúe de oficio; y los devolvieron.

Barreto Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.

Mi voto es por la nulidad conforme al dictámen del señor Fiscal, y porque se confirme el de primera instancia.

Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega